



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Acta del Tribunal Evaluador

Concurso n° 42: Técnico Jurídico – sede Santa Fe

I. En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 2015, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 42 (integrado por Gabriela Álvarez Juliá, Roberto Cipriano García y Guillermo Orce), designado por Resolución ING 824/2015, entrega a la Autoridad de Aplicación las evaluaciones de los aspirantes a ingresar al agrupamiento Técnico Jurídico del concurso mencionado.

II. El artículo 57 del Reglamento de Ingreso dispone que las pruebas de oposición serán confeccionadas por la Autoridad de Aplicación y corregidas por el Tribunal Evaluador mediante un mecanismo que asegure mantener el anonimato. Este Tribunal recibió 70 copias de los exámenes, enumerados del 1 al 70 en números arábigos. Cabe aclarar que si bien cada hoja de examen tiene un código de barras, este Tribunal no tiene acceso al sistema que permite vincularlo con los concursantes, como así tampoco posibilidad de vincular los números arábigos con la identidad de los concursantes.

El artículo 56 del Reglamento dispone que el Tribunal podrá asignar hasta 70 puntos para la prueba escrita y que, para superarla, deberá alcanzarse un mínimo de 40 puntos.

III. Criterios de evaluación. Se otorgará un máximo de 56 puntos por el grado de argumentación y fundamentación jurídica; un máximo de 7 por coherencia de la redacción y ortografía; un máximo de 7 por la utilización pertinente de doctrina y jurisprudencia.

El examen elaborado por la Autoridad de Aplicación consiste en un caso que en esta oportunidad planteó a los concursantes profundos e interesantes problemas tanto de derecho material como procesal y también puso a prueba la evaluación de los concursantes con relación a principios constitucionales de la actuación del Ministerio Público. Efectivamente, como se ampliará luego, el ejercicio suponía que respecto de al menos dos personajes del caso hipotético planteado, no había ninguna prueba acerca de que hubieran cometido delitos. Esto provocaba la tensión entre el deber de promover la acción penal y el

ho
ms
f

deber de custodiar la legalidad que no en todos los casos fue considerado satisfactoriamente.

A continuación se harán algunas consideraciones sobre los criterios de corrección, previa a una breve descripción del caso y a la transcripción de las consignas.

El caso planteaba, resumido muy brevemente, que varias personas, mediante el uso de armas de fuego, atacaron un barco con el fin de llevarse su carga. El delito fue frustrado por la Prefectura, que capturó a dos de los atacantes (Meza y Menéndez). Entre las pertenencias de Menéndez se encontró un teléfono móvil en el que se descubrió un intercambio de mensajes con "Lautaro"; este personaje le había comunicado datos sobre el buque atacado. En una de las lanchas utilizadas por los autores del hecho se encontró la cédula verde de una camioneta, perteneciente a García Linares; pero ese vehículo no apareció en la escena del hecho y el único dato que vincula a esa persona con el delito es la presencia de esa cédula verde en una de las embarcaciones usadas por los autores. La investigación sobre García Linares arrojó como resultado que tenía vinculación con una SRL ("Electro Río"), integrada por otros dos socios, el matrimonio (o pareja) Cuatromo y Fazzio, ambos contadores. La defensa de ambos alegó que ellos asesoran a la SRL y que prestaban su nombre para la constitución de esa y otras sociedades. Menéndez y García Linares solicitaron su excarcelación y ofrecieron seguridades sobre su comparecencia al proceso. Lo mismo hicieron Cuatromo y Fazzio, quienes además alegaron la nulidad de sus detenciones por inexistencia de pruebas que los vinculasen a los hechos; ofrecieron también seguridades sobre su comparecencia al proceso. Meza solicitó la nulidad de todo lo actuado por violación del principio acusatorio.

La Autoridad de Aplicación planteó la siguiente consigna:

"El fiscal federal de Santa Fe le solicita, en su calidad de secretario/a letrado/a, que elabore un proyecto de dictamen delimitando el objeto procesal e impulsando la acción penal respecto de los hechos denunciados y personas involucradas, subsumirlos en los delitos que correspondan y mantener la competencia federal respecto de todos los sucesos. No obstante ello y por considerarlo 'muy importante', le pide que indique qué medidas probatorias y cautelares se deben realizar para avanzar con una investigación integral del caso, cuáles podrían realizar él mismo y cuáles debería solicitar al juez. Por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

último, le solicita que dé respuesta a todas las alegaciones de las defensas; en particular, evaluar objetivamente la existencia de riesgos procesales²⁷.

Con relación al objeto procesal y a la calificación legal que se solicitaba en la consigna, el caso es complejo. Ciertamente podría decirse que una subsunción precisa no era requerida, puesto que no se trataba ni siquiera de elaborar un requerimiento de instrucción, acto que tampoco exige al respecto grandes precisiones. Pero la consigna entregada a los participantes solicitaba que se hiciera el trabajo de subsunción de los hechos en los delitos que correspondieran.

El hecho del ataque se subsume en el delito de robo, pero también en el de piratería. El caso es complicado, puesto que las dos figuras podrían estar tanto en concurso aparente como en un concurso ideal, si es que justamente, se interpretara que la piratería protege otro bien jurídico distinto al del robo. También podría considerarse que la relación entre ambas figuras consiste en que la piratería, especialmente el inciso 3 del art. 198 es un delito recortado con una tendencia interna trascendente respecto de la apropiación específica del robo. Pero toda vez que en el caso no se consumó la apropiación, el problema del concurso renace con fuerza, porque podría tratarse de un delito del inciso 3 del art. 198 consumado (porque se usurpó con violencia la autoridad de un buque con el fin de apoderarse de las cosas que llevaba) en concurso con tentativa de robo agravado.

Estas complejidades no fueron mencionadas en ningún examen. Por el contrario, el hecho fue subsumido como robo, piratería, o bien en algunos casos, como ambas figuras. Se consideró correctas a estas respuestas.

Muchos concursantes agregaron distintos delitos: abuso de armas (no se considera correcto, puesto que ese delito responde a otra tipología, aunque no se descontó necesariamente puntos por ello), tenencia de armas de guerra (lo que se considera correcto por el tipo de arma secuestrada). En algunos casos, los concursantes subsumieron el hecho en el delito de asociación ilícita, lo cual se considera incorrecto porque no hay nada que indique que la planificación del hecho no lo fue como un suceso único y particular sin una estabilidad de los ejecutores en una asociación. La consideración de que había una empresa constituida por tres de los posibles coautores es también errónea, puesto que

no
no
A

en primer lugar, no existe prueba de su participaciones en el hecho y en segundo lugar, que haya una sociedad no significa que ese acta constitutiva se subvierta en ilícita porque sus miembros cometen un delito que puede no tener relación con el objeto social.

En cuanto a la competencia federal, se consideró correctas las fundamentaciones que se apoyaban en el art. 33 CPPN o en la Ley 48.

Respecto de los planteos de los defensores, se consideró lo siguiente. Las excarcelaciones solicitadas debían ser analizadas teniendo como parámetro los riesgos procesales, tal como lo indica la jurisprudencia y la doctrina vigente. El caso daba material para argumentar respecto de ello. No se consideraron correctas las respuestas que no utilizaban estos parámetros y recurrían tan solo o especialmente a la gravedad del hecho y al monto de pena en expectativa como motivo para no conceder la excarcelación. Se calificó como correcta la respuesta de quien sí aplicó estos parámetros, ya sea que hayan decidido conceder la excarcelación como si decidieron no hacerlo. Por ejemplo, algunos concursantes sostuvieron con argumentos válidos que a pesar del arraigo, existía un peligro cierto de entorpecimiento de la investigación, sobre todo en los primeros momentos y negaron la excarcelación con ese fundamento, que se calificó como correcto.

Respecto de los imputados Cuatromo y Fazzio, y en menor medida, pero también con seguridad respecto de García Linares, el enunciado del caso no permitía considerarlos prima facie autores de ningún delito, por lo que toda medida que los sometiera formalmente a un proceso, con afectación de sus derechos a la libertad constituiría un ejercicio ilegítimo del poder. Nada impedía que se los investigara, pero encontrar una cédula verde de un vehículo en poder de alguien que comete un delito no es suficiente para privar a una persona de su libertad; mucho menos, para privar a dos personas más sólo por el hecho de que tienen alguna relación comercial con el dueño de esa cédula verde encontrada. Con tal pensamiento, todo socio de una persona imputada se convertiría inmediatamente en cómplice del delito cometido por el otro y todo documento perdido generaría el riesgo de ser imputado si quien lo encontró comete un ilícito.

En cuanto al planteo del imputado Meza, relativo a que no se había respetado el principio acusatorio, se consideró como única respuesta correcta la invocación del artículo 195 del CPPN, o de su contenido regulatorio aunque



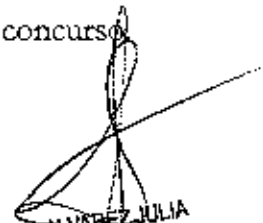
Ministerio Público
Procuración General de la Nación


no se mencionara explícitamente la norma. El sistema del código es muy simple al respecto: el art. 195 CPPN dispone que la instrucción puede iniciarse en virtud de un requerimiento fiscal o de una **prevención** o información policial. Es en caso de denuncia ante el juez que decida no delegar la investigación, o en caso de inicio de oficio por parte del juez que se requiere el impulso del Ministerio Público para iniciar la instrucción.


En cuanto a las medidas probatorias, cabe remitirse para su evaluación, sobre todo en lo referido a su cantidad y eventualmente a su incorrección a la apreciación llevada a cabo respecto de cada concursante.

En el anexo se describirá muy someramente cada examen y se lo puntuará de acuerdo a las pautas descriptas.

Por último se informa a la Autoridad de Aplicación que los concursantes de los exámenes 1, 22, 41 y 58 incluyeron en la redacción de su prueba de oposición, un nombre propio que los identifica. Debido a la anonimidad de las pruebas, el tribunal no puede identificar si se trata de un nombre de fantasía y por lo tanto si los concursantes cumplieron la regla de no identificar su examen, o si se trata de sus nombres verdaderos y deben ser excluidos, por esta razón, del presente concurso.


GABRIELA ALVAREZ JULIA
SECRETARIA


Roberto Cipriano
Subsecretario Letrado
PGN


GUILLERMO ORCE
SECRETARIO LETRADO
PGN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Examen 1

Califica como robo (166 inc. 2) y como asociación ilícita a las tres personas que no estuvieron en el lugar del hecho. No menciona la piratería.

Como consencuencia de lo anterior, no defiende la competencia federal.

Solicita al juez que delimite su campo de actuación en autos. Solicita secuestros de libros societarios y computadoras.

No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Acepta la excarcelación de Menéndez y García Linares sosteniendo que no hay riesgos procesales. Confunde la petición de nulidad de la detención por falta de Cuatromo y Fazzio sosteniendo la excarcelación por no presentar riesgos procesales. No responde adecuadamente la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina ni jurisprudencia de manera pertinente.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 17 puntos.

Go

Examen 2

WOS
J

Califica como piratería (art. 198 inc. 3), analizando correctamente las modalidades comisivas. Para García Linares, Fazzio y Cuatromo califica como autores o partícipes de la piratería por formar parte de la asociación ilícita (todo ello cuestionable, porque quien solo participa de la AI no es partícipe del hecho de piratería en particular, a menos que sí haya tenido intervención probada en el hecho concreto).

Sostiene con argumentos la competencia federal, pero sin mencionar bases normativas.

No propone medidas de prueba.

Niega la excarcelación de Menéndez y García Linares por ser los principales involucrados en el hecho, lo cual es cuestionable porque GL no estuvo en el lugar; no atiende a los peligros procesales. Considera que hay pruebas suficientes para detener a Fazzio y Cuatromo por formar parte de una

asociación para vender cosas robadas. No responde correctamente la petición de Meza.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena

El tribunal califica el examen con 16 puntos.

Examen 3

Califica como piratería (198 inc. 1 y 4, lo cual no es del todo adecuado, sobre todo el inciso 4) y asociación ilícita (lo que es apresurado ya que no hay prueba de sus requisitos típicos más allá de una coautoría en el caso concreto), abuso de armas, privación de la libertad (estos dos tipos penales no se verifican tampoco, o están subsumidos en la violencia del ataque).

No se pronuncia sobre la competencia.

Las medidas son genéricas. Se destaca como erróneo la citación a declarar de la esposa e hijas de uno de los imputados, ignorándose la prohibición expresa del art. 242 CPPN.

Niega la excarcelación de Menéndez por argumentos que no tienen que ver con los peligros procesales. La concede a Cuatromo y Fazzio. Responde bien a los argumentos del abogado de Meza relativo a la prevención, con cita del CPPN adecuada. Deniega su excarcelación, al igual de la de Menéndez por haber sido encontrado in fraganti, con citas legales (arts. 284 y 285 CPPN que no tienen nada que ver con la excarcelación). No percibe la falta de pruebas respecto de las tres personas que no estuvieron en el barco.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 19 puntos.

Examen 4

Califica como robo con armas. No menciona la piratería.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Fundamenta la competencia federal en el art. 116 CN sin decir más que eso, lo cual es incorrecto ya que no parece ser causa de almirantazgo ni marítima.

Las medidas de prueba propuestas son expresadas con brevedad e insuficientes.

Concede la excarcelación de Ménendez y García Linares por no haber riesgos procesales. Respecto de GL no es claro si considera que no hay pruebas para vincularlo al hecho, cosa que sí correctamente afirma respecto de Cuatromo y Fazzio. Rechaza la petición de nulidad del abogado de Meza pero no ofrece fundamentos para hacerlo.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 24 puntos.

Examen 5

Califica como robo con armas, abuso de armas y art. 190 CP (delito contra la seguridad del tránsito). Esta última calificación es errónea, y el abuso queda subsumido en la violencia del ataque.

Sostiene competencia federal por el lugar donde ocurrió, sin dar fundamentos.

Son adecuadas y suficientes. Falta solamente la explicación de por qué criterio dispone hacer directamente las medidas y otras las solicita al juez.

No considera que García Linares, Cuatromo y Fazzio estén desligados de los hechos. Niega las excarcelaciones basado en el peligro de entorpecimiento de la investigación, pero no se explica por qué personas de las que no hay pruebas de su participación podrían hacerlo ni qué justifica su privación de la libertad. No justifica del todo bien el rechazo a la nulidad. Niega la excarcelación de Menéndez por el peligro de entorpecimiento.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 31 puntos.

Go
u
-

Examen 6

Califica principalmente como asociación ilícita agravada, sin que haya ninguna razón para pensar que el grupo de personas no concurrieron en una mera autoría. No menciona ningún otro delito.

Afirma la competencia federal con el art. 33 inc. b CPPN, lo cual es correcto, salvo porque el hecho de que no calificó ningún hecho como cometido en el río (la AI no lo fue). En este punto, el examen termina súbitamente.

El tribunal califica el examen con 2 puntos.

Examen 7

Califica como robo con armas en concurso con el tipo contenido en el art. 190 CP, lo que no es exacto, puesto que se trató de algo más y diferente que la puesta en peligro de la seguridad común, en concurso con tenencia de arma de guerra. Respecto de García Linares lo considera partícipe por el aporte de la camioneta, pero los hechos del caso no relatan que la haya prestado ni que fuera utilizada en absoluto; el único dato es que los autores portaban la cédula verde de un vehículo de GL.

Funda la competencia federal en la ley 48, lo que resulta plausible.

Las medidas son adecuadas, salvo la petición del allanamiento de un domicilio que ya lo había sido y la identificación en rueda de personas detenidas in fraganti; fuera de ello, lucen correctas.

No concede la excarcelación de Menéndez aduciendo y fundando consecuentemente el peligro de entorpecimiento. Lo mismo sobre García Linares, sin percibir que no hay nada que lo vincule al hecho. Si percibe ello respecto de Cuatromo y Fazzio, a quienes correctamente desvincula y respecto de quienes pide subsidiariamente la excarcelación. Funda correctamente la negativa de la nulidad interpuesta por Meza.

Cita jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 51 puntos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Examen 8

Califica como robo con armas.

No se refiere a la competencia.

Las medidas son totalmente insuficientes y la planteada es dudosas o ineficiente, puesto que consiste en un careo entre los imputados Meza Menéndez y García Linares.

Niega la excarcelación de Menéndez con el argumento de que es coautor de un hecho que tiene pena de prisión efectiva; supedita la de García Linares a la evaluación del careo (sin indicar qué pasaría si éste se acoge a la garantía de no declarar). No percibe la ajenidad al hecho de Cuatromo y Fazzio aunque concede la excarcelación. No funda correctamente el pedido de nulidad de Meza.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 12 puntos.

50

Examen 9

40

Califica como robo agravado por el uso de armas y banda. Considera a García Linares, Cuatromo y Fazzio partícipes necesarios del delito.

1

Funda la competencia federal en la ley 48.

Las medidas probatorias sugeridas parecen suficientes. El reconocimiento en rueda parece innecesario.

Niega la excarcelación de Menéndez y Meza por la gravedad de la comisión del delito y luego, respecto de Menéndez, niega que tenga arraigo, lo cual contradice los hechos del caso; pero el fundamento de la negativa parece ser el primero. Consiente la excarcelación de García Linares por su arraigo pero lo vincula al hecho. Es muy confuso respecto de si Cuatromo o Fazzio están ligados al hecho, puesto que parece afirmar que no hay pruebas, pero por otro lado solicita la prohibición de salir del país. No contesta correctamente el pedido de nulidad de Meza.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 40 puntos.

Examen 10

Menciona el art. 198 CP, pero no hace ningún argumento de subsunción, es decir, la mención del artículo aparece solitaria sin otra referencia.

No fundamenta la competencia federal sino de manera aparente, mencionando la Constitución nacional.

Menciona medidas de prueba que son suficientes, pero en estilo “telegráfico”, poniendo los títulos de lo que habría que hacer por ejemplo “informativas al tenar a fin de determinar la titularidad de las armas secuestradas”. No se opone a la excarcelación de Menéndez y García Linares porque no habría peligro de fuga.

No se opone a la excarcelación de Menéndez y García Linares porque no habría peligro de fuga. Respecto de Cuatromo y Fazzio, no los desvincula del proceso puesto que su vinculación abriría la puerta a una investigación por asociación ilícita. Pero no acierta a dar argumentos para vincularlos al hecho o a una asociación ilícita (para la cual, no es necesario que haya una sociedad ilícita constituida).

No contesta el pedido de Meza.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 28 puntos.

Examen 11

Califica el hecho mencionando a los art. 164, 166 inc. 2 y 104 CP sin dar mayores precisiones.

Afirma solamente que la jurisdicción corresponde al lugar del hecho conforme a la Constitución Nacional y el Código aduanero.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Las medidas parecen insuficientes, aunque las centrales están contempladas.

No desvincula a García Linares del hecho. Con respecto a las excarcelaciones de Menéndez y GL las niega al menos hasta que se realicen las pruebas para eludir el peligro de entorpecimiento de la investigación, y ello a pesar de reconocer el arraigo, planteando un plazo breve para la negativa, hasta la indagatoria, lo cual luce plausible.

Sostiene que no hay pruebas de la vinculación en el hecho de Cuatromo y Fazzio. Funda correctamente la negativa a la petición de Meza en que la causa fue iniciada por autoridades de prevención.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 40 puntos.

Examen 12

40
Califica el hecho mencionando el art. 198 inc. 1 e inc. 3, sin ninguna otra precisión.

100
Sostiene la jurisdicción federal con base en el art. 116 CN y el art. 75 inc. 13 CN; esto último no parece en aplicable. Respecto de lo primero, cita una jurisprudencia de la CSJN sin referencias que permitan su corroboración.

5
Son insuficientes, algunas erradas; sostiene que Meza y Menéndez deben ser individualizados y son testigos del hecho; o al menos, la redacción parece indicar que sostiene algo así; carece de sentido como proceder al reconocimiento de la documentación secuestrada por parte de los imputados Cuatromo y Fazzio.

Niega la excarcelación de Menéndez y García Linares por haber sido descubiertos en flagrancia (lo cual es falso respecto de García Linares). Rechaza la excarcelación de Cuatromo y Fazzio "a fin de aclarar su situación procesal..." No responde la petición de Meza.

Cita doctrina, pero no parece ser pertinente para lo que pretende fundar.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 19 puntos.

Examen 13

Califica el hecho como robo como armas en concurso real con piratería y tenencia de arma de guerra. La relación concursal entre los dos primeros delitos es incorrecta. No hay más fundamentación que la elección de los tipos penales.

Sostiene la competencia federal por haberse producido el hecho en río navegable, pero sin indicación de normas; sostiene que intervienen vecinos de diferentes provincias.

Las medidas de pruebas lucen suficientes.

Niega la excarcelación de Menéndez con el antiguo criterio de que la pena en expectativa no será de ejecución condicional; luego corrige el rumbo y fundamenta el peligro de entorpecimiento de la investigación. Concede la de García Linares, Cuatromo y Fazzio por no existir pruebas que los vinculen al hecho. Contesta correctamente el planteo de Meza.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 53 puntos.

Examen 14

Califica el hecho como robo con armas en despoblado y en banda, agravado por la participación de un miembro de fuerzas de seguridad (lo cual no aparece acreditado en el hecho) asociación ilícita (conformada por García Linares, Cuatromo y Fazzio). Todo lo último aparece como incorrecto.

Funda la competencia federal en la ley 48, con cita legal correcta.

Son suficientes, pero alguna de ellas incorrectas, como por ejemplo solicitar a Menéndez, que está imputado, que brinde información sobre Lautaro.

Cita una jurisprudencia que no es pertinente al caso. Niega la excarcelación de Menéndez y García Linares sosteniendo que cuentan con medios más que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

suficientes para intentar fugarse. No desvincula a Cuatromo y Fazzio y sostiene que está probada la asociación ilícita; sostiene que no se distingue cuál es el perjuicio que se les provocaría al negarse su petición; niega la concesión de la libertad condicional. Responde adecuadamente la petición de Meza (a quien llama "López").

Cita jurisprudencia pero no de manera pertinente.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 34 puntos.

Examen 15

Califica los hechos solamente como tenencias y portación de armas, lo cual es totalmente insuficiente a la luz de los hechos descriptos.

No se expide respecto de la competencia.

Las medidas de pruebas propuestas son aceptables en su cantidad.

Niega la excarcelación de Menéndez por haber sido sorprendido en flagrante delito. Concede la excarcelación de García Linares, Cuatromo y Fazzio, a los dos últimos no los considera ligados a los hechos, respecto del primero la concede porque no hay riesgos procesales. No responde correctamente la petición de Meza.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es poco articulada y por lo tanto regular. El examen es respondido con extrema brevedad y escasa argumentación en cada tema, con un estilo telegráfico.

El tribunal califica el examen con 21 puntos.

Examen 16

Califica el hecho como piratería (arts. 198 incisos 1 y 3), agravadas por el uso de armas (art. 41 CP) Sostiene que García Linares, Cuatromo y Fazzio pudieron haber abordado el buque y son partícipes, al menos como prestación de auxilio a piratas.

SP
AD.
F

Afirma la competencia federal en base al art. 53 CPPN, lo cual es plausible.

No son muy abundantes ni justificadas.

Parece contestar afirmativamente a la petición de nulidad de Meza, lo cual es incorrecto, puesto que la causa se inició por prevención de fuerzas de seguridad. De esta evaluación se derivan varias consecuencias confusas, como por ejemplo, la reflexión de liberar a García Linates para luego volver a capturarlo, lo que se decide no hacer por razones de economía procesal. Desvincula Cuatromo y Fazzio. No se argumenta nada acerca de la petición de excarcelación de Menéndez. Toda esta sección del caso es tratada de manera confusa y contradictoria.

Cita doctrina pero no de manera muy pertinente.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 32 puntos.

Examen 17

El o la concursante propone en el ejercicio que todo lo actuado es nulo, por violación del principio acusatorio tal como lo planteaba el imputado Meza. Sostiene que el juez no puede promover proceso por iniciativa propia. Los fundamentos legales que da para ello son equivocados. En primer lugar, sostiene que el juez debió dar vista al fiscal según el art. 180 CPPN; pero esa norma dispone tal comunicación en caso de denuncia, no de iniciación por la prevención. Invoca el art. 167 inc. 2 CPPN como motivo de nulidad, pero ello no es una razón verdadera, ya que en sistema del código, el art. 195 CPPN dispone que la instrucción puede iniciarse en virtud de un requerimiento fiscal o de una **prevención** o información policial. Es en caso de denuncia ante el juez que no decida delegar la investigación, o en caso de inicio de oficio por parte del juez que se requiere el **impulso** del ministerio público para iniciar la instrucción. El o la propia concursante se contradijo al respecto, en tanto sostuvo, al comienzo que “la **acción** debe ser instada por el fiscal, o, en su caso, **por las fuerzas de seguridad**” (los resaltados no son del original). La jurisprudencia de la Cámara del Crimen que invoca, se refiere a los casos del art. 180 CPPN, en los que, justamente, sí se requiere la instrucción, por lo que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

es inaplicable al ejercicio, al igual que el Fallo “Quiroga” de la CSJN que trataba otro problema. No resuelve subsidiariamente las otras consignas relativas a las excarcelaciones, aunque al pasar desvincula a Fazzio y Cuatromo del caso. Como consecuencia de su solución, no califica el hecho, ni propone medidas de pruebas. La competencia pudo no obstante haberla tratado, por ser necesaria también para expedirse en el sentido que lo hizo, pero omitió también su tratamiento.

Menciona jurisprudencia, pero no aplicable al caso.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 7 puntos.

Examen 18

Califica el hecho respecto de Meza y “Mendez” como robo “con las siguientes agravantes”, y luego transcribe los artículos 164 (que no es agravante), el 166 entero, el 167 inciso 2 y 4), el 163, y el 167 bis (sin indicar qué miembro de fuerzas de seguridad habría actuado). Respecto de García Linares, Cuatromo y Fazzio imputa por lavado de activos de origen ilícito y aplicable también a la persona jurídica, sin ningún fundamento en los hechos del caso.

Funda la competencia en con algunas normas no pertinentes, aunque acierta en la mención del art. 33 CPPN; afirma que es competente en razón de la materia “por tratarse de delitos complejos”.

Son insuficientes, se basan casi exclusivamente en intervenir los teléfonos de los imputados, lo cual luego de aprehendidos parece ser más bien ineficaz.

El tratamiento de las alegaciones de las defensas y situaciones de coerción es telegráfico. Admite la excarcelación de Mendez (Menéndez) y de García Linares, “por no existir riesgos procesales”. Respecto de Cuatromo y Fazzio sostiene que hay serios indicios del delito que se los acusa. Respecto de la alegación de Meza, sostiene que según el art. 5 CPPN la acción pública se ejercerá por el MP y que en este caso lo hizo cuando fue anoticiado por el Juez de la causa, lo cual no se corresponde con los hechos propuestos en el caso.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 20 puntos.

Examen 19

Califica el hecho como robo con armas de mercadería al momento de transporte, resistencia a la autoridad y abuso de armas; no menciona la piratería.

Funda correctamente la competencia en las normas aplicables, también en relación con las reglas de conexidad al haber delitos comunes; no es preciso en qué norma del art. 48, pero la fundamentación es correcta.

Las medidas de prueba son muy completas. Destaca la intervención telefónica de Cuatromo y Fazzio luego de proponer sus libertades, lo cual luce como una solución plausible.

Concede la excarcelación de Menéndez y García Linates, analizando con el material del caso la falta de riesgos procesales. Desvincula por falta de pruebas a Cuatromo y Fazzio. Respecto de la alegación de Meza, la responde muy sencilla y fundadamente por la negativa con remisión a la ley, interpretando correctamente los artículos 195, 188 y 186 CPPN.

Cita jurisprudencia.

La redacción es muy buena.

El tribunal califica el examen con 65 puntos.

Examen 20

Califica el hecho en el art. 198 incisos 1 y 3, lo que resulta correcto. También califica el hecho como abuso de armas, resistencia y desobediencia a la autoridad y asociación ilícita; no hay elementos para afirmar esto último de ningún modo.

No trata la competencia.

Las medidas de prueba son suficientes, pero se ven ciertas dificultades de eficacia en algunas de ellas, como el disponer el careo entre los detenidos y los imputados. De todas maneras, resultan en su mayoría adecuadas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Rechaza la petición de Meza, pero los fundamentos no son del todo correctos, puesto que pretende encontrar las razones en el art. 196 CPPN. Sostiene el peligro de fuga de Meza y Menéndez sin referirse a los presupuestos del caso respecto del “arresto” de Menéndez. Supedita la excarcelación de García Linares, Cuatromo y Fazzio a la obtención de sus declaraciones “a fin de evaluar cuan comprometidos están y la peligrosidad de fuga...” lo cual implica la concepción de que la indagatoria es un método de obtención de prueba de cargo del que se pueden derivar medidas de coerción.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 40 puntos.

Examen 21

Califica los hechos como robo a mano armada y asociación ilícita; no hay motivos para esta segunda imputación. No menciona la piratería.

No funda la competencia federal; se limita a fundamentar por qué es competente el juez federal de Santa Fe, mencionando los arts. 37, 38, 41 y 42 CPPN.

Las medidas son adecuadas, aunque algunas innecesarias, como la rueda de reconocimiento y otras dudosas, como el reconocimiento por parte de los imputados del material secuestrado.

Se opone a la excarcelación de Menéndez y García Linares, “atento al carácter del delito que se imputa y las características de su detención”, lo que implica una falta de fundamentación. “No se opone a la excarcelación” de Cuatromo y Fazzio, bajo caución real, sin más fundamento, ni los desvincula del hecho pese a la falta de pruebas. Rechaza la petición de Meza diciendo solamente que fue detenido en estado de flagrancia, pero sin fundamento de ninguna otra clase.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 24 puntos.

40
W
A

Examen 22

Califica el hecho como varias variantes de contrabando, lo cual no tiene asidero alguno, en concurso ideal con el art. 198 CP (sin más indicaciones) abuso de armas y tenencia de armas de guerra.

Fundamenta la competencia federal en el art. 33 inc. b CPPN y en el código aduanero; esto último es producto de la errónea calificación legal.

Las medidas son insuficientes, especialmente respecto a la falta de alguna que establezca la conexión por teléfono móvil de Lautaro que avisaba de los movimientos del buque atacado.

No trata debidamente los argumentos de la defensa. Respecto de Menéndez y García Linares dice que resulta apresurado evaluar la aseveración de falta de riesgos procesales, porque aun no se le han atribuido los hechos; ambas cosas carece de conexión lógica; cita el precedente “Diaz Bessonc” pero sin decir cuál es la consecuencia que tomaría de él. En cuanto a Cuatromo y Fazzio, la propuesta no se alcanza a comprender acabadamente, en tanto respondió textualmente “cabe disponer su rechazo atento el estado de las actuaciones es y en virtud de no haber sido atribuido aún delito a los presuntos cómplices y/o instigadores”. Si no se les atribuyó delito, debe primar el principio de la libertad y el rechazo es infundado, si es que es ello lo que quiso contestarse.

En cuanto al planteo de Meza, lo rechaza invocando el art. 186 CPPN (lo que no es del todo correcto, aunque acierta con el fundamento de que la causa fue iniciada correctamente por la prevención; en cualquier caso es escueto y poco claro) y afirmando que la causa fue impulsada ya por el MPF, lo que no resulta acorde al planteamiento del caso.

Cita jurisprudencia, pero no saca las conclusiones que ésta le imponía.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 31 puntos.

Examen 23

Califica el hecho como tentativa de robo y “sociedad” ilícita para Cuatromo, García Linares y Fazzio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Funda la competencia federal en el art. 33 inc. b.

Son insuficientes, especialmente en lo referente a la identificación de "Lautaro".

Deniega la excarcelación de Menéndez con fundamentos erróneos ajenos a los establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y en parte incomprensibles ("ya que el delito tuvo intención de llevar adelante"). Respecto de García Linares, los fundamentos no se comprenden ("ya que la valoración de los hechos sucedidos y las condiciones"). Respecto de Cuatromo y Fazzio, deniega la nulidad por falta de pruebas con argumentos contrarios al principio de inocencia contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, al sostener que "...la investigación está en curso y todavía no se ha demostrado si los Señores Cuatromo y Fazzio, son o no parte del presente proceso", aunque otorga la excarcelación "ya que la elaboración de los hechos sucedidos y las condiciones personales de los mismos así lo ameritan". En la argumentación acerca del planteo de Meza, no da argumentos claros ni adecuados.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular, en ocasiones muy confusa.

El tribunal califica el examen con 22 puntos.

Examen 24

Califica como piratería 198 inc. 1 respecto de Meza, Menéndez, García Linares, Cuatromo y Fazzio aunque el hecho se subsume con mayor precisión en el inciso 3 del CP a. Respecto de Meza y Menéndez en concurso ideal con tenencia de arma de guerra (art. 189 bis inc. 2 CP).

Sostiene con argumentos la competencia Federal. Cita art. 33 CPPN y Jurisprudencia.

Propone medidas adecuadas pero en estilo telegráfico o escuetas.

Rechaza nulidad y concede excarcelación a Cuatromo y Fazzio, con restricciones y caución real y personal pero no los desliga, cuando no hay prueba de que tengan responsabilidad en el hecho. No fundamenta aunque cita jurisprudencia. Rechaza nulidad interpuesta por Meza aunque fundamenta de

manera incorrecta. Concede excarcelación a Menéndez y García Linares con las mismas medidas que a los anteriores. No fundamenta.

Cita jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 35 puntos.

Examen 25

Califica como piratería 198 inc. 3 del CP. Agrega que concurre materialmente (art. 55 CP) con art. 210 –asociación ilícita-. Además los 5 intervinientes no identificados concurren materialmente (art. 54 CP) con arts. 237 y 238 CP, e idealmente con delito de abuso de armas (art. 104 CP). Excepto la calificación de piratería (en la que consigna correctamente el inc. 3) las restantes serían improcedentes. Sustenta ejercicio de la acción, describe bien el hecho.

Sostiene la competencia Federal en art 33 CPPN.

Propone medidas adecuadas y aceptables en cantidad. Indica una medida a desarrollar por el fiscal (informes al Registro de la Propiedad) las restantes las pide al juez sin explicar el porqué de esta distinción.

Niega las excarcelaciones a todos con escasa fundamentación, y en casos incorrecta, como por ejemplo, por haber sido detenido en “fragante delito”. Sustento endeble en el rechazo a la nulidad de Cuatromo y Fazzio. En cuanto al planteo de Meza es muy general y falta precisión en la fundamentación del rechazo. Cita el art. 187 que no tiene relación con la consigna.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 34 puntos.

Examen 26

Califica como robo calificado y asociación ilícita, no como piratería, lo cual es insuficiente a la luz de los hechos.

Sostiene la competencia pero con escasos fundamento y sin cita legal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas. Otras son generales e imprecisas.

Niega las excarcelaciones de Meza y Menéndez. Niega la de García Linares con escasa e inadecuada fundamentación. Concede excarcelaciones de Cuatromo y Fazzio. No fundamenta de manera suficiente la respuesta al planteo de la defensa de Meza aunque convalida lo actuado.

Cita jurisprudencia pero sin detallar la cita.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 20 puntos.

Examen 27

Califica el hecho como tentativa de robo agravado por uso de armas de fuego y asociación ilícita para Meza y Menéndez. A García Linares lo imputa como partícipe necesario por los mismos delitos con elementos insuficientes. A Cuatromo y Fazzio les imputa asociación ilícita. No menciona la piratería.

Sostiene la competencia con cita legal en art. 33 ap. 1 inc. b, aunque luego plantea también la competencia por conexidad entre los delitos citando el art. 41 CPPN sin fundamentar. Esto último no es correcto.

Las medidas de prueba son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas. Copia artículos del CPPN. Algunas medidas son inadecuadas o no se fundamenta su solicitud. Cita a declarar a empleados de Gendarmería intervinientes, cuando los que lo hicieron son de Prefectura.

Niega la excarcelación de Menéndez y García Linares sin fundamentar, copiando artículos del CPPN.

Rechaza nulidad y excarcelación de Cuatromo y Fazzio sin fundamentar. Rechaza planteo de Meza fundamentando de manera adecuada.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 19 puntos.

Go
NOO
—
△

Examen 28

Delimita el objeto procesal pero califica con los arts. 164 y 166 del CP, **imputa** como autores a Meza y Menéndez y como partícipe necesario a García Linares. No menciona la piratería.

Fundamenta la competencia federal en el art. 116 CN sin decir **más** que eso, lo cual es incorrecto, ya que no parece ser causa de almirantazgo ni marítima.

Las medidas de prueba son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas.

Accede a las excarcelaciones de Menéndez y García Linares. Fundamenta brevemente y en sentido de rechazar aunque sin distinguir entre ambos, pero luego basado en principio de inocencia las concede. Opina correctamente que deben ponerse inmediatamente en libertad Cuatromo y Fazzio por falta de elementos. Propone hacer lugar al planteo de nulidad de Maza y dejarlo en libertad, lo cual es incorrecto.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 30 puntos.

Examen 29

Califica el delito como piratería, art. 198 inc. 1, aunque el hecho se subsume con mayor precisión en el inciso 3 del artículo.

Sostiene la competencia federal en art 33 CPPN.

Las medidas de prueba son insuficientes.

Niega las excarcelaciones de Menéndez y García Linares con escasa fundamentación; básicamente, por ser encontrados "in fraganti" en un delito de alta pena. En GL por haberse encontrado su tarjeta verde en la lancha, lo que no tiene relación con el problema de la excarcelación. Considera nula la detención de Cuatromo y Fazzio por haber sido arbitraria ya que no había pruebas suficientes. Rechaza el planteo de Meza de manera insuficiente.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El tribunal califica el examen con 33 puntos.

Examen 30

Califica el delito como 163 inc. 5, 166 inc. 2 y 210 del CP; estos en concurso ideal. La calificación es inapropiada.

No se expide respecto a la competencia.

Las medidas de prueba son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas. Cita como testigos a Cuatromo y Fazzio para que aclaren su relación con García Linares, lo que podría no ser adecuado en esta instancia.

Niega excarcelación a Menéndez y García Linares aunque en otro momento solicita la suspensión de la prisión preventiva de GL. Solicita la libertad de Cuatromo y Fazzio. Rechaza el planteo de Meza con fundamento adecuado.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 28 puntos.

Examen 31

Califica con fundamentos el delito como piratería, art. 198 inc. 3 lo que resulta procedente, pero le agrega el de asociación ilícita, 210 inc.1 en concurso real.

No se expide respecto a la competencia.

Las medidas de prueba son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas.

Respecto de las medidas de coerción personal, los presenta desordenadamente, sin precisión y confusamente. Señala los 8 sujetos asaltantes como autores inmediatos y como autores mediatos "el resto de los involucrados" por la documentación secuestrada. Luego informa de manera general que se puede transitar el proceso en libertad pero sin individualizar a cada persona ni fundamentar en cada caso, no quedando claro si les concede la excarcelación o no. Con relación al planteo de Meza lo rechaza pero la fundamentación no es adecuada.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

50
1100.
—
/

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 18 puntos.

Examen 32

Califica el delito como robo agravado (art. 166 inc. 2) y piratería (art. 198 inc. 3) en concurso real con el art. 210 del CP. Fundamenta la asociación e incluye en ella, con escasos elementos, a todos los nombrados.

Sostiene la competencia federal en el art 33 CPPN.

Propone medidas adecuadas y aceptables en cantidad. Indica medidas a desarrollar por el fiscal y por el juez. Son coherentes en función de la calificación que se sustenta aunque, como se consignó al analizarla, ésta no resulta del todo adecuada.

Rechaza la excarcelación de todos los detenidos en función de la calificación y del riesgo de entorpecimiento de la investigación; ello lo fundamenta de manera coherente. Rechaza el planteo de Meza de manera fundada y correcta. No desvincula a Cuatromo y Fazzio sin acertar a dar argumentos sobre su participación y también niega sus excarcelaciones.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 43 puntos.

Examen 33

Califica el delito cometido por Meza y Menéndez, como abuso de armas (104 CP), privación ilegítima de la libertad (141 CP), robo agravado (164 CP) con agravante (art. 166 p. 2) y art. 45 (éste sin explicar). En el caso de García Linares propone la misma calificación y le agrega el art. 80, inc. 7, lo que carece de sustento alguno en la causa. No califica por piratería. A Fazzio y Cuatromo los considera posibles autores del delito de encubrimiento (art. 277 y art. 46 CP) lo que carece de sustento.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sostiene la competencia pero fundamenta de manera incorrecta en el art. 18 del CPPN.

Las medidas de prueba son insuficientes y de estilo telegráfico o escuetas.

Respecto de las medidas de coerción personal los expone desordenadamente, confusamente y con escasa fundamentación. Rechaza las excarcelaciones de Menéndez, Meza y García Linares aunque con escaso fundamento. A Fazzio y Cuatromo les rechaza el planteo de nulidad pero hace lugar a su excarcelación. Con relación a Meza rechaza la nulidad pero fundamenta de manera inadecuada en los arts. 65 y 188 CPPN.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 19 puntos.

Examen 34

Califica el delito cometido por Meza y Menéndez como robo calificado por el uso de armas de fuego en despoblado y en banda (arts. 166 y 167 del CP) ambos en calidad de autores. A García Linares le otorga calidad de partícipe. En cuanto a Cuatromo y Fazzio no queda claro si le asigna la misma calidad que a GL o directamente no califica sus conductas como delito. No califica como piratería.

Sostiene la competencia federal en el art. 33 del CPPN aunque no fundamenta.

Las medidas de prueba son insuficientes. Presentan graves errores, ya que se cita a testimonial a todos los imputados al igual que a los testigos.

Respecto de las medidas de coerción personal, se expone desordenadamente, con escasa fundamentación y de manera confusa. Rechaza la excarcelación de Menéndez con fundamentación equívoca, refiere que este pretendió escapar de la prefectura, cuestión no acreditada. La concede a García Linares, aunque su tratamiento y resolución no aparece clara. Pareciera que comparte el criterio de otorgar la excarcelación de Cuatromo y Fazzio aunque no lo expresa de manera directa ni lo fundamenta. Rechaza la nulidad de Meza de manera escueta y sin acertar el argumento principal.

Go
mas
A

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 19 puntos.

Examen 35

Califica el delito cometido por Meza y Menéndez como piratería (art. 198 inc. 1 y 3), agravada por el empleo de armas de fuego (art. 41 bis del CP). En cambio agrega a la calificación para García Linares la asociación ilícita (art.210 CP) en concurso real con los anteriores. A Fazzio y Cuatromo les endilga el delito de asociación ilícita (art. 210). Fundamenta.

Sostiene con argumentos la competencia pero sin mencionar bases normativas.

Propone medidas adecuadas en estilo telegráfico y escuetamente y todas las solicita al juez federal.

Rechaza la excarcelación de Menéndez y García Linares. Fundamenta en el riesgo de entorpecimiento de la investigación, aunque ubica a GL en el lugar del hecho y que se fugó, sin que ello surja del caso que modifica para fundamentar un riesgo de fuga. Rechaza el planteo defensivo de Meza y fundamenta aunque sin cita legal e invocando un fallo que no menciona. Concede la excarcelación de Fazzio y Cuatromo.

Cita jurisprudencia, no cita doctrina.

La redacción es regular

El tribunal califica el examen con 35 puntos.

Examen 36

Califica los delitos de Meza, Menéndez, García Linares, Cuatromo y Fazzio como Piratería (art.198 part.1) en concurso real con el art. 190 (1 y 3 párrafos), a todos por igual sin distinguir grados de participación lo que no es correcto toda vez que solo se acreditó la presencia de Meza y Menéndez en el hecho. En cuanto a la calificación del art 190, el art. refiere a la seguridad del medio de transporte, parece responder a otra tipología criminal, la de hacer peligrar el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

transporte, lo cual no ocurre simplemente porque un medio de transporte sea robado. Sostiene la competencia federal, pero sustenta de manera errónea en art. 18 CPPN.

Las medidas de prueba son adecuadas aunque insuficientes. Solicita indagatoria de las 5 personas mencionadas en el caso.

Rechaza excarcelación de Menéndez y García Linares con escasa fundamentación, vinculada a la gravedad del hecho. Rechaza nulidad y excarcelación de Cuatromo y Fazzio sin fundamentación y tampoco los desvincula del hecho. No percibe que con relación a Cuatromo, Fazzio y GL no hay pruebas para detenerlos. Rechaza nulidad de Meza con sustento correcto en arts. 194 y 196.

Cita doctrina, no cita jurisprudencia.

La redacción es buena

El tribunal califica el examen con 30 puntos.

Examen 37

40
CAS
—
Califica los delitos cometidos por Meza y Menéndez como piratería, privación ilegítima de libertad, robo y amenaza con armas (arts. 198, 164, 166, 167 bis, 149 bis, 198 y 189 bis del CP). No imputa delito a García Linares ni a Cuatromo y Fazzio.

△
Sostiene la competencia federal con argumentos, pero sin mencionar bases normativas.

Solicita medidas. Respecto de algunas establece que son a cargo del juez y en las restantes que pide no aclara si las haría el fiscal. Reitera el pedido de intervención telefónica del teléfono de Lautaro en ambos grupos de medidas. Pide antecedentes a la policía pero no al RNR.

Rechaza excarcelación de Menéndez y GL sin fundamentar en absoluto mencionando solamente que existe peligro de fuga y entorpecimiento; respecto de GL lo mantiene detenido sin imputarle delito alguno. Dispone la liberación de Cuatromo y Fazzio por falta de pruebas, pero al mismo tiempo parece exigir

caución. Rechaza nulidad de Meza aunque fundamenta de manera errónea en art. 75 bis CPPN.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 21 puntos.

Examen 38

Califica el delito de Meza y Menéndez como piratería, art. 198 inc. 1, aunque el hecho se subsume con mayor precisión en el inciso 3 del CP. Delimita bien el objeto.

Sostiene la competencia federal en el art. 33 inc.1 del CPPN. Fundamenta.

Las medidas de prueba son insuficientes, pero las que propone lo son con precisión y fundamentación.

Rechaza excarcelación de Meza y Menéndez con fundamentación escasa. Hace lugar a la libertad de los 3 restantes. Fundamenta muy bien la falta de vinculación de García Linares, Cuatromo y Fazzio. Rechaza nulidad de Meza con escaso fundamento.

Cita jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 43 puntos.

Examen 39

Califica el hecho como varias variantes de contrabando, lo cual no tiene asidero alguno y solo para Meza y Menéndez. Uno de los agravantes que sustenta de la ley de contrabando, lo hace consignando que "Lautaro" podría tratarse de un empleado aduanero.

Sostiene la competencia federal en el art. 33 inc.1 del CPPN y en art. 1027 de la ley 22.415.

Propone medidas adecuadas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Rechaza excarcelación de Menéndez y GL. Fundamenta, en parte cambiando los presupuestos del caso para afirmar no probado el arraigo de Menéndez, aunque a este último lo mantiene detenido sin señalar cuál sería el delito que cometió. Rechaza pedido de Meza y fundamenta de manera regular, sin la referencia normativa correcta al art. 195 CPPN. No emite opinión sobre las detenciones de Cuatromo y Fazzio. Cita Resolución PGN 134/09 y solicita informes sugeridos en el Manual de Investigación Patrimonial (R.PGN 49/11).

No cita doctrina ni jurisprudencia; cita protocolos del MPT.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 32 puntos.

Examen 40

Califica los delitos cometidos por Meza y Menéndez como robo agravado realizado con armas de fuego, en despoblado y en banda (art. 166 CP –no cita incisos-). A García Linares, Cuatromo y Fazzio los designa como partícipes. Esto último con escasos elementos y fundamentación.

Sostiene la competencia federal con referencias al art. 33 inc.1 del CPPN y al art. 2 de la Ley 48. No fundamenta.

Las medidas de prueba son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas.

Rechaza excarcelaciones de Menéndez, García Linares, Cuatromo y Fazzio.

Fundamenta pero inventando aspectos no relatados en el caso y por lo tanto, modela el ejercicio a su conveniencia, como por ej. que GL podría ser el autor intelectual del hecho o que hay pruebas colectadas en el allanamiento a la oficina comercial que inducen a la participación de Cuatromo y Fazzio. Por lo demás, el fundamento principal es la pena en expectativa. Rechaza el planteo de Meza con escasa fundamentación y sin cita legal, lo que se complementa erróneamente al “requerir la instrucción”, lo cual era innecesario debido al inicio preventivo.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 19 puntos.

50
W.D.
+

Examen 41

Califica e imputa a los cinco personajes del caso por los delitos de piratería (art. 198), robo (art. 166 inc.2), Privación ilegítima de la libertad (142 bis inc. 6), atentado y resistencia a la autoridad (art. 239 CP) y asociación ilícita (art. 210 CP). No fundamenta ni desarrolla el rol de cada imputado o los elementos que conducen a esta calificación incorrecta.

Sostiene la competencia federal en el art. 33 del CPPN aunque no fundamenta.

Las medidas de prueba son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas.

Con relación al pedido de excarcelación de Menéndez y García Linares, no se pronuncia aunque solicita que “se deniegue la libertad condicional”. Cita de manera impropia el art. 76 del CP. Rechaza el planteo de la defensa de Maza pero de manera brevísima y sin fundamentar de manera adecuada.

La resolución del examen es muy breve y en estilo telegráfico bajo el título del “petitorio”, careciendo casi todo de fundamentación.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 14 puntos.

Examen 42

Califica los delitos cometidos como: a) privación de la libertad personal (art. 142 inc. 1 CP) ; b) tentativa de homicidio (art. 80 inc.8 CP) ; c) abuso de armas –en subsidio del anterior- (art. 104 CP) ; d) piratería (art. 198 inc.1 CP) ; e) delitos del Código Aduanero (arts. 865 inc. d, 864 inc. a); f) evasión fiscal (arts. 1 y 2 de la ley 24.769 to ley 26735). A los 8 que atacaron el buque imputa como coautores de los delitos previstos en ítems a), b), c) y d). A las 8 personas, a Lautaro, GL, Cuatromo, Fazzio y la firma Electro Río SRL como coautores del delito tipificado en el ítem e) y GL, Cuatromo, Fazzio y la firma Electro Río SRL como coautores del delito previsto en el ítem f). La calificación es incorrecta y excesiva en la etapa en que se encuentra este caso. Para llegar a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

todos estos delitos supone elementos que no constan en el caso y no distingue grados de participación.

Sostiene la competencia federal en el art. 33 inc.1 del CPPN inc. a, b y c. El inc. c lo ubica porque selecciona los delitos previstos en leyes nacionales (22.415 y 24.769), lo que es incorrecto. También en el art. 2 de la ley 48 y 116 de la CN (esto último no es correcto).

Propone medidas adecuadas y aceptables en cantidad, aunque faltan algunas que podrían ser importantes (por ej. testimoniales de los prefectos y tripulantes del buque). Indica medidas a desarrollar por el fiscal y por el juez. Muchas medidas se sustentan en la calificación que no es correcta. Formula pedidos excesivos como la inhibición de bienes de Cuatromo, Fazzio y GL.

Rechaza excarcelaciones de Menéndez y García Linares, fundamentando el peligro de fuga no en razones valederas sino en la pena en expectativa; luego introduce el peligro de entorpecimiento como criterio denegatorio. Rechaza nulidad de detenciones y excarcelaciones de Cuatromo y Fazzio; afirma dogmáticamente que hay prueba que los liga al caso. Fundamenta en todos los casos. Rechaza nulidad de Meza fundando de manera adecuada. Aquí se reiteran dos párrafos que se copian y pegan. Invoca un principio de "trascendencia" para denegar las nulidades que implicaría la necesidad de probar el perjuicio, lo que extrañamente no considera que ocurra en caso de negación de la excarcelación.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es buena aunque copia y pega dos párrafos iguales en el mismo escrito.

El tribunal califica el examen con 32 puntos.

Examen 43

Califica el delito cometido por Meza y Mendez (sic) como piratería (art. 198 inc. 1 CP) en concurso con la utilización de armas de guerra (no cita artículo). Para García Linares califica el delito como piratería (el art. 198 inc. 7, criminaliza el tráfico con piratas o brindarles ayuda) en concurso con asociación ilícita (art. 210 CP). No fundamenta y con relación a estos dos

50
ms
—
D

últimos, no fundamenta ni se comprende cómo llega a esa conclusión. A los restantes personajes del caso no los imputa.

Sostiene la competencia federal en el art. 33 inc. b del CPPN. No fundamenta

Las medidas de prueba están redactadas en estilo telegráfico, sin explicación.

Rechaza nulidad de Meza de manera fundada. Rechaza nulidad de Cuatromo y Fazzio con una fundamentación aparente. Dictamina a favor de la excarcelación de todos, con escasa fundamentación. Finalmente desliga a Cuatromo y Fazzio de los hechos, por no haber pruebas suficiente.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 40 puntos.

Examen 44

Califica los hechos como usurpación del mando de un buque (art. 198 inc. 3 CP) y contrabando agravado por la participación de tres o más personas y el empleo de violencia física sobre las personas y fuerza sobre las cosas (art. 836 y 865 incs. a y d del Código Aduanero). La calificación de contrabando no tiene asidero ni se explica ningún fundamento.

Sostiene la competencia federal en el art. 33 inc. 1 b y c del CPPN y lo fundamenta brevemente.

Propone medidas adecuadas y aceptables en cantidad. Son coherentes en función de la calificación que se sustenta aunque como se consignó, ésta no resulta del todo adecuada.

Rechaza excarcelaciones de Menéndez, García Linares, Cuatromo y Fazzio con escasa fundamentación, a pesar de citar el fallo Díaz Bessone y en parte modifica los presupuestos del caso. No se pronuncia con relación a la nulidad planteada por Meza. A la nulidad de Cuatromo y Fazzio contesta con argumentos aparentes.

Cita jurisprudencia pero no la aplica adecuadamente.

La redacción es buena.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El tribunal califica el examen con 36 puntos.

Examen 45

Califica los delitos para Menéndez y Meza como tentativa de contrabando de importación de mercadería, (art. 864 1º párrafo Código Aduanero), en concurso real con asociación ilícita (art. 210 CP) y en concurso real con portación de arma de uso civil condicionado (sin cita legal). Para García Linares el art. 864 del Código Aduanero, agravada por el carácter de funcionario público del mismo (policía de Santa Fe), en grado de tentativa, en concurso real con asociación ilícita (art. 210 CP) y en concurso real con portación de arma de uso civil condicionado (sin cita legal). Respecto de Cuatromo y Fazzio, como tentativa de contrabando de importación de mercadería, (art. 864 1er. Parr. Código Aduanero), en concurso real con asociación ilícita (art. 210 CP). Toda la calificación es incorrecta. No menciona la piratería. En el caso de GL incluso lo sindicca como funcionario de la policía santafesina, sin que surjan del caso elementos para eso.

Sostiene la competencia federal en el art. 18 y 33 del CPPN. También en el art. 2 inc. 7 a 10 de la ley 48 y art. 116 de la CN (esto último y lo referido al art.18 no es correcto) Fundamenta.

Propone medidas adecuadas y aceptables en cantidad. Propone medidas para desarrollar por el MPF y por el juez.

Rechaza excarcelaciones de Menéndez y García Linares, fundamentando en parte en el peligro de entorpecimiento de la investigación con cita del fallo Díaz Bessone. Rechaza nulidad de Cuatromo y Fazzio pero equivoca los fundamentos que parecieran pensados para responder al planteo de Meza; no los desliga del caso a pesar de la falta de pruebas. Rechaza nulidad planteada por Meza. Fundamenta brevemente. Mantiene a las 5 personas detenidas.

Cita doctrina y jurisprudencia, pero no las aplica en el sentido correcto.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 35 puntos.

Examen 46

Califica como piratería (art. 198 inc. 3° CP), sin mayor fundamentación que la enunciación.

No se expide sobre la competencia federal, mencionando solo la territorial.

Las medidas de prueba son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas.

Rechaza excarcelación de Menéndez en base a la pena en expectativa. Hace lugar a la excarcelación de García Linares por el hecho de que hay menos pruebas. Rechaza nulidad de Cuatromo y Fazzio sin fundamentar. No se expide con relación al planteo de Meza.

No cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 20 puntos.

Examen 47

Califica el delito para todos los detenidos como robo agravado por el uso de armas. Todos como coautores, lo que no explica ni fundamenta. La calificación es cuanto menos insuficiente como lo es considerar a todos los personajes del caso como coautores.

Sostiene la competencia Federal en art 33 inc. b CPPN.

Las medidas de prueba son insuficientes y en estilo telegráfico o escuetas.

Rechaza los pedidos de excarcelaciones de Menéndez, GL, Cuatromo y Fazzio con escasa fundamentación, basada principalmente en la pena en expectativa. No responde planteo de nulidad de estos Cuatromo y Fazzio. Rechaza planteo de Meza con fundamentos adecuados.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 20 puntos.

Examen 48



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Califica como asociación ilícita (art. 210 CP) con relación a Meza, Menéndez, "Lautaro" y García Linares. Respecto de Meza y Menéndez robo agravado por el uso de armas en autoría; García Linares y Lautero serían partícipes. Cuatromo y Fazzio, no los desvincula pero no califica legalmente.

Fundamenta la competencia nombrando el art. 33, inc. 1 b CPPN.

Son suficientes, se destaca la idea de investigar el despacho del barco para intentar hallar a Lautaro, en algún punto son incompresibles (como disponer el comparecimiento a prestar declaración indagatoria a los presuntos responsables).

Niega las excarcelaciones de Menéndez y García Linares por la pena en expectativa y sostiene el peligro de fuga porque los autores del hecho durante éste se fugaron y porque si actuaron organizadamente para el delito, pueden organizarse para ayudar a la fuga de los detenidos.

No desvincula a Fazzio y Cuatromo. Niega las demás excarcelaciones sin fundamentar. No acierta con los argumentos para rechazar la nulidad de Meza.

Cita el fallo Díaz Bessone, pero en el sentido contrario al que resuelve las excarcelaciones. No cita doctrina.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 30 puntos.

Examen 49

Califica la conducta bajo el art. 189 del CP. Indica que Meza y Gonzalez podrían formar parte de una asociación ilícita, e imputa a García Linares, Cuatromo y Fazzio por presunta asociación ilícita y lavado de activos. La calificación es incompleta y apresurada según los hechos del caso.

Afirma la competencia federal en el art. 116 de la CN, art. 3.3 de la Ley 48 y art. 33, inc. a) del CPPN, lo cual no es del todo correcto porque el hecho ocurrió en el río.

Las medidas de prueba son —en general— adecuadas, si bien podrían ser mas profusas; no indica cuáles puede realizar el fiscal.

50
WLD
A

No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Solicita medidas (socio ambiental, caución e informes) para determinar si hay riesgos procesales. Responde genéricamente la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

Respecto de las excarcelaciones, responde en pocos renglones que hay que llevar a cabo una “medida” socio ambiental para acreditar que no hay peligro de obstaculización a la justicia, recabar información a los empleadores e imponer caución. Con ello cual no se resuelve, tal como pedía la consigna, acerca de las medidas de coerción y los peligros procesales conforme a las circunstancias ya presentes en el caso.

No cita doctrina; invoca el Fallo Loyola (sic) Frayre.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 30 puntos.

Examen 50

Califica la conducta como robo calificado por el uso de arma de fuego, agravado por ser cometido en despoblado y en banda, y por tratarse de mercaderías (conf. art. 163 inc. 5 del CP) y como asociación ilícita, lo cual se advierte apresurado. No menciona la piratería.

Afirma la competencia federal en el art. 33, inc. b) del CPPN, lo cual es correcto, salvo porque no califica ningún hecho como cometido en el río.

Las medidas de prueba son insuficientes a la luz de los hechos del caso; no indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Percibe que respecto de García Linares, Cuatromo y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos e indica que corresponde profundizar la investigación. Se contradice luego al referirse a la falta de riesgo procesal y a la solicitud de archivo de las actuaciones a su respecto. Respecto a los últimos dos, solicita comunicación a Proclac (por posible evasión fiscal) basado en “la confesión efectuada por la defensa... de que los mismos prestan nombres”. Solicita la nulidad del allanamiento. Niega la petición de nulidad sin



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

argumentos. Resuelve correctamente la petición de Meza y basa la negación de las excarcelaciones en el peligro de entorpecimiento, con fundamentos.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 40 puntos.

Examen 51

Califica la conducta como piratería (198 inc. 3 del CP) sin ninguna otra precisión.

No se pronuncia sobre la competencia.

Las medidas de prueba son adecuadas, pero no muy profusas.

Percibe que respecto de Cuatromo y Fazzio no hay pruebas suficientes que los vinculen directamente al hecho para detenerlos. No percibe la falta de pruebas respecto de García Linares. Deniega la excarcelación Menéndez y Meza sin referirse a la peligrosidad procesal. Responde adecuadamente la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 34 puntos.

Examen 52

Califica la conducta como robo calificado por el uso de armas en concurso con tenencia ilegítima de armas de guerra. No menciona la piratería.

Afirma la competencia federal en el art. 116 de la CN y art. 33 del CPPN.

Las medidas de prueba son –en general– adecuadas pero no muy profusas. Indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Considera improcedente la excarcelación Menéndez y Meza con fundamento en lo dispuesto en el art. 316 del CP sin referirse a la peligrosidad procesal. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas

40
WS.
J

suficientes para detenerlos. Responde adecuadamente la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 35 puntos.

Examen 53

Califica la conducta como piratería (198 inc. 1 del CP), y portación de arma de guerra (art. 189 bis, inc. 2 del CP).

Afirma la competencia federal en el art. 116 de la CN y art. 33, inc. b) del CPPN; aporta una cita de doctrina.

Las medidas de prueba son –en general– adecuadas. No indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Considera improcedente la excarcelación Menéndez y Meza con fundamento en lo dispuesto en el art. 316, segundo párrafo del CP refiriéndose también a la peligrosidad procesal. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde adecuadamente la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es muy buena.

El tribunal califica el examen con 58 puntos.

Examen 54

Califica la conducta como piratería (198 inc. 1 del CP), y de acuerdo a lo prescrito en el art. 141 del CP, art. 184, resistencia a la autoridad (art. 247 del CP), robo calificado y contrabando (art. 786 del Código Aduanero), no compadeciéndose esta última con los hechos del caso.

Afirma la competencia federal indicando que lo es en razón del lugar donde se cometieron los hechos (río navegable) sin mayores precisiones ni referencia normativa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Las medidas de prueba son adecuadas, pero insuficientes.

Considera improcedente la excarcelación de Menéndez y García Linares con fundamento en la peligrosidad procesal, basado en el comportamiento durante del hecho (resistencia a la autoridad de Menéndez y fuga de García Linares – esto último no es real según el planteo del caso-) y en el monto de la pena en expectativa. Percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 35 puntos.

Examen 55

Califica la conducta como piratería (198 inc. 1 del CP), y de acuerdo a lo prescrito en los arts. 141, 164, 166, inc. 2, 167 y 189 bis del CP respecto de Meza y Menéndez, y a García Linares, Cuatromo y Fazzio por encubrimiento y partícipes del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) lo cual resulta apresurado según los hechos del caso.

Afirma la competencia federal en el art. 33, inc. 2 del CPPN.

Las medidas de prueba son adecuadas, pero deberían ser más profundas. Indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles deben ser solicitadas al juez.

Considera improcedente la excarcelación de Menéndez sin tratar la cuestión de la peligrosidad procesal, pero sí acepta la de García Linares. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos si bien considera que corresponde su excarcelación. Responde adecuadamente la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena

El tribunal califica el examen con 41 puntos.

50
400
F

Examen 56

Califica la conducta como piratería (199 primer párrafo del CP), robo agravado por el uso de armas de fuego, privación ilegítima de la libertad y resistencia a la autoridad, pero sin conectarlo con los hechos del caso, lo cual hace lucir al dictamen como inmotivado.

Afirma la competencia federal en el art. 33, incs. a) y e), y art. 37 del CPPN.

Las medidas de prueba son insuficientes y algunas se advierten como innecesarias (ej. rueda de reconocimiento).

Considera que corresponde hacer lugar a las excarcelaciones solicitadas sin analizar su fundamento. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio de manera sólo muy parcialmente correcta.

El examen es muy breve e insuficiente en todas sus respuestas.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es regular.

El tribunal califica el examen con 24 puntos.

Examen 57

Califica la conducta como robo agravado por el uso de armas de fuego, en despoblado y en banda (art. 166 del CP), privación ilegítima de la libertad, resistencia a la autoridad y portación de armas de fuego. No menciona la piratería.

Afirma la competencia federal en el art. 33, incs. a) y e), y art. 37 del CPPN; cita jurisprudencia.

Las medidas de prueba son adecuadas y completas. Indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Considera que corresponde rechazar los pedidos de excarcelación solicitados por Menéndez y García Linares analizando la gravedad de las conductas y la peligrosidad procesal; pero para fundar la falta de arraigo, modifica



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

parcialmente los presupuestos del caso; invoca el plenario "Díaz Bessone". No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio adecuada y fundadamente.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es buena y la estructura del escrito es muy ordenada y didáctica.

El tribunal califica el examen con 55 puntos.

Examen 58

Califica la conducta como delito contra la libertad individual (art. 142 inc. 1 del CP), piratería (art. 198 del CP), abuso de arma, resistencia a la autoridad y robo agravado por el uso de armas de fuego.

Afirma la competencia federal en los arts. 33 y 42 del CPPN.

Las medidas de prueba son absolutamente insuficientes. Indica cuáles realizará el fiscal sin solicitarle otras al juez.

Considera que corresponde rechazar el pedido de excarcelación solicitado por Menéndez en base al riesgo procesal, a diferencia de la solución que postula para García Linares. Ello se responde de manera sumamente confusa. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 35 puntos.

Examen 59

Califica la conducta como contrabando agravado por tenencia de armas de guerra y puesta en circulación en el mercado de bienes provenientes de un ilícito (arts. 864 y 865 del Código Aduanero, 189 bis y 303 inc. 2 a) del CP), lo cual se advierte incorrecto a la luz de los hechos del caso.

40
WCS,
—
/

Afirma la competencia federal en el art. 33 del CPPN.

Las medidas de prueba son –en general- adecuadas.

Considera que corresponde rechazar los pedidos de excarcelación solicitados en base a los dispuesto por el art. 317 y 319 del CPPN y el riesgo procesal; para fundamentar la falta de arraigo modifica los presupuestos del caso. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. No responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina, cita jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 33 puntos.

Examen 60

Califica la conducta como robo agravado por haber sido en despoblado, en banda y por el uso de armas de fuego (art. 166 del CP). No menciona la piratería.

Afirma la competencia federal en el art. 8 del Código Aduanero.

Las medidas de prueba son –en general- adecuadas si bien podrían ser más profundas. No indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Considera que corresponde rechazar el pedido de excarcelación solicitado por Menéndez y García Linares sin considerar la existencia o no de riesgo procesal y sólo en base al monto de la pena en expectativa. Percibe que respecto de Cuatromo y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio en principio correctamente, pero luego introduce aclaraciones no pertinentes al caso, como la no obligatoriedad para el MP de promover la acción penal.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 30 puntos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Examen 61

Califica la conducta de Meza y Menéndez como tobo agravado por el uso de armas de fuego (arts. 164 y 166 del CP), y portación indebida de armas de fuego. Agrega los delitos de abuso de armas y privación ilegítima de la libertad. No menciona la piratería.

Afirma la competencia federal en el art. 33 del CPPN. Cita doctrina.

Las medidas de prueba son adecuadas y completas. Indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Considera que corresponde rechazar el pedido de excarcelación solicitado por Menéndez y García Linares con fundamento en la naturaleza del delito, el grado de probabilidad cierta respecto de la comisión y la existencia de riesgo procesal. Invoca el plenario "Díaz Bessone". No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos.

Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es muy buena.

El tribunal califica el examen con 53 puntos.

Examen 62

Califica la conducta de Meza y Menéndez como tobo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 del CP), y a García Linares como posible partícipe. Imputa el delito de daño (art. 185 del CP). No menciona la piratería.

Afirma la competencia federal en el art. 166 de la CN y art. 33 del CPPN. Cita doctrina.

Las medidas de prueba son —en general— adecuadas si bien podrían ser más profusas. Algunas no se advierten apropiadas (ej. informe médico de los detenidos, oficio al colegio de abogados). No indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

50
400
J

Considera que corresponde rechazar el pedido de excarcelación solicitado por Menéndez y García Linares con fundamento en la naturaleza del delito, la escala penal y la existencia riesgo procesal. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina pero si jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 41 puntos.

Examen 63

Califica la conducta como tentativa de robo agravado (art. 166, inc. 2 del CP) y privación ilegítima de la libertad. A García Linares le atribuye la comisión del delito de lavado de activos, lo cual se advierte apresurado a la luz de los hechos del caso. No menciona la piratería.

Afirma la competencia federal en los arts. 18, 33, inc. 1, 19, 38, 41 y 42 del CPPN.

Las medidas de prueba son absolutamente insuficientes.

Considera que corresponde hacer lugar al pedido de excarcelación solicitado por Menéndez y García Linares con fundamento en la inexistencia de riesgo procesal. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. No responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 23 puntos.

Examen 64

Califica la conducta como piratería (198 inc. 3 del CP), y portación de arma de guerra (art. 189 bis del CP) e invoca lo prescrito en los arts. 164 y 166 del CP.

Afirma la competencia federal en el art. 33 del CPPN.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Las medidas de prueba son absolutamente insuficientes.

Considera que no corresponde hacer lugar al pedido de excarcelación solicitado por Menéndez sin considerar la existencia de riesgo procesal y casi sin fundamentos, mencionando tan solo que hay pruebas del hecho. Percibe que respecto de Cuatromo y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. No desarrolla en profundidad dichas cuestiones. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

Cita doctrina, pero no jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 34 puntos.

Examen 65

Califica la conducta como piratería (198 inc. 3 del CP), bajo los arts. 303 y 189 bis del CP y en virtud de lo prescrito en el art. 210 del CP y arts. 864 inc. d) y 865 inc. d) del Código Aduanero, lo cual resulta apresurado según los hechos del caso.

Afirma la competencia federal en el art. 33 del CPPN. Cita doctrina.

Las medidas de prueba son adecuadas y completas. Indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Considera que corresponde rechazar los pedidos de excarcelación con fundamento en lo dispuesto por el art. 312 del CP. Invoca el plenario "Díaz Bessone". No percibe que respecto de Cuatromo, García Linates y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es muy buena.

El tribunal califica el examen con 54 puntos.

Examen 66

60
nos.
f

Califica la conducta como contrabando (art. 864 y 865 del Código Aduanero), lo cual se advierte incorrecto a la luz de los hechos del caso.

Afirma la competencia federal en el art. 2 de la Ley 48.

Las medidas de prueba son –en general– adecuadas. No indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Se refiere a la peligrosidad procesal como principio rector para definir los planteos de excarcelación pero no los conecta con los hechos y personas involucradas en el caso. No percibe que respecto de Cuattromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

Cita doctrina y jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 28 puntos.

Examen 67

Califica la conducta como piratería, robo calificado por el abuso de armas, resistencia a la autoridad y asociación ilícita, resultando esta última calificación apresurada según los hechos del caso.

Afirma la competencia federal en la Ley 48 y art. 33 inc. b) del CPPN.

Las medidas de prueba son adecuadas y completas. Indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Considera que no corresponde hacer lugar al pedido de excarcelación solicitado por Menéndez y García Linares en virtud de la escala de la pena y la existencia de riesgo procesal. Percibe que respecto de Cuattromo y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. No responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 48 puntos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Examen 68

Califica la conducta como piratería (198 incs. 3 y 6 del CP), e imputa a Cuatromo y Fazzio por encubrimiento de dicho delito.

Afirma la competencia federal en la Ley 48 y art. 33 inc. 1 del CPPN.

Las medidas de prueba son adecuadas, pero deberían ser más profusas; no indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

Considera que corresponde rechazar el pedido de excarcelación solicitado por Menéndez y García Linares con fundamento en la existencia riesgo procesal, pero no lo fundamenta. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio de manera insuficiente, sin acertar con los fundamentos legales.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

40

El tribunal califica el examen con 32 puntos.

100

Examen 69

100

Califica la conducta como robo cometido con armas, en despoblado y en banda (art. 166, inc. 2 del CP), y se refiere al delito del art. 210 del CP lo cual se advierte apresurado a la luz de los hechos del caso. No menciona la piratería.

Afirma la competencia federal en la ocurrencia del delito en "aguas jurisdiccionales correspondientes al estado nacional" sin aportar referencia normativa alguna.

Las medidas de prueba son absolutamente insuficientes.

Considera que corresponde aceptar los pedidos de excarcelación sin aportar fundamentos ni considerar la existencia o no de riesgo procesal ni fundamentar de ninguna manera. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio sin acertar con los argumentos normativos.

No cita doctrina ni jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 20 puntos.

Examen 70

Califica la conducta como asociación ilícita (lo cual se advierte apresurado a la luz de los hechos del caso) en concurso real con el delito de piratería (art. 198 del CP).

Afirma la competencia federal sin aportar referencia normativa alguna.

Las medidas de prueba son adecuadas, pero deberían ser más profundas; no indica cuáles puede realizar el fiscal y cuáles se deben solicitar al juez.

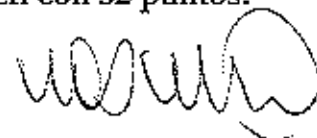
Considera que corresponde aceptar los pedidos de excarcelación sin analizar la existencia o no de riesgo procesal ni ofrecer ninguna clase de fundamento. No percibe que respecto de Cuatromo, García Linares y Fazzio no hay pruebas suficientes para detenerlos. Responde la petición de nulidad por violación del principio acusatorio.

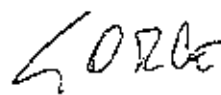
No cita doctrina pero si jurisprudencia.

La redacción es buena.

El tribunal califica el examen con 32 puntos.


GABRIELA ALVAREZ ILLIA
SECRETARIA


Roberto Cipriano
Subsecretario Letrado
PGN


GUILLERMO OZE
SECRETARIO LETRADO
PGN